

DON NICOLÁS MARIA DE OJESTO Y DIAZ,

GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.



HAGO SABER:

Que siendo obligación especial y exclusiva de la autoridad civil, conservar el orden público evitando los actos que puedan ocasionar ó preparar por cualquier concepto su alteración, reprimiendo los propósitos y tentativas de perturbarle y sometiendo al Tribunal competente, en su caso, á los culpables; con el fin de impedir que se reproduzcan los deplorables sucesos ocurridos en la noche anterior en esta capital es indispensable recordar que el derecho de reunión pacífica que concede á los españoles el artículo 13 de la Constitución, necesita para su ejercicio el permiso previo y por escrito, de mi autoridad, según el artículo 3.º de la ley de 15 de Junio de 1880, y que estoy dispuesto á disolver en el acto toda reunión pública que se celebre fuera de las condiciones de la expresada ley, entregando al Juzgado ordinario á los que, en cualquier forma, embaracen el tránsito público, que incurren en las penas establecidas en los artículos 195 y siguientes del Código penal.

Lo que propongo á los honrados habitantes de esta capital, esperando de su cultura que secunden mis propósitos de mantener el orden público, condición necesaria é indispensable para la vida de los pueblos y sin el cual no es posible la verdadera y genuina libertad.

Granada 3 de Noviembre de 1892.

EL GOBERNADOR CIVIL,

Nicolás Maria de Ojeto.



DON NICOLÁS MARIA DE OJESTO Y DIAZ,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.



HAGO SABER:

Que siendo obligación especial y exclusiva de la autoridad civil, conservar el orden público evitando los actos que puedan ocasionar ó preparar por cualquier concepto su alteración, reprimiendo los propósitos y tentativas de perturbarle y sometiendo al Tribunal competente, en su caso, á los culpables; con el fin de impedir que se reproduzcan los deplorables sucesos ocurridos en la noche anterior en esta capital creo indispensable recordar que el derecho de reunión pacífica que concede á los españoles el artículo 13 de la Constitución, necesita para su ejercicio el permiso previo y por escrito, de mi autoridad, según el artículo 3.º de la ley de 15 de Junio de 1880, y que estoy dispuesto á disolver en el acto toda reunión pública que se celebre fuera de las condiciones de la expresada ley, entregando al Juzgado ordinario á los que, en cualquier forma, embaracen el tránsito público, que incurren en las penas establecidas en los artículos 195 y siguientes del Código penal.

Lo que prevengo á los honrados habitantes de esta capital, esperando de su cultura que secunden mis propósitos de mantener el orden público, condición necesaria é indispensable para la vida de los pueblos y sin el cual no es posible la verdadera y genuina libertad.

Granada 3 de Noviembre de 1892.

EL GOBERNADOR CIVIL,

Nicolás Maria de Ojeto.



DON NICOLÁS MARTÍN DE OLIVERO Y DIAZ

GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA

HAGO SABER:

Que siendo obligación especial y exclusiva de la autoridad civil, conservar el orden público evitando los actos que puedan ocasionar o prepararse por cualquier concepto su alteración reprimiendo los propósitos y tentativas de perturbarle y sometiendo al Tribunal competente en su caso, á los culpables con el fin de impedir que se reproduzcan los deplorables sucesos ocurridos en la noche anterior en esta capital que indispensable recordar que el derecho de reunión pacífica que concede á los españoles el artículo 13 de la Constitución, necesita para su ejercicio el permiso previo y por escrito de mi autoridad, según el artículo 3.º de la ley de 15 de Junio de 1880, y que estoy dispuesto á disolver en el acto toda reunión pública que se celebre fuera de las condiciones de la expresada ley, entregando al Juzgado ordinario á los que en cualquier forma, embargasen el tránsito público que incurren en las penas establecidas en los artículos 137 y siguientes del Código penal.

Lo que prevengo á los señores habitantes de esta capital, respecto de su cultura que secundan mis propósitos de mantener el orden público, condición necesaria é indispensable para la vida de los pueblos y sin el cual no es posible la verdadera y genuina libertad.

Granada 3 de Noviembre de 1892.

EL GOBERNADOR CIVIL

Nicolás Martín de Olivero y Díaz

J. Nov 92